

Resultando que el Notario alegó: Que el gravamen transcrito implica una reversión en favor de persona distinta del donante, regulado en el artículo 341 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña; que dicha reversión fue establecida con dos características: a) la de no ser pura, sino con la condición «si sine liberis decesserit» y, la de no abarcar todos los bienes, sino ser de residuo, ya que están autorizados tanto el donatario como los reversionistas a disponer a título oneroso de todo o parte de los bienes, cuando y mientras tengan uno o más hijos que hayan alcanzado la pubertad; que la reversión citada implica una sustitución fideicomisaria condicional; que siendo el padre del vendedor don Jaime Vilahur Pedrols, el integrante del supuesto de hecho de la sustitución, a él hay que atender para comprobar si se cumplen los requisitos establecidos para poder ejercitar las facultades dispositivas a título oneroso; don José Guillermo Vilahur Fornés sí podía realizar actos dispositivos a título oneroso, puesto que su padre, don Jaime, tenía hijos que habían alcanzado la pubertad, uno de los cuales era precisamente don José Guillermo, que, indudablemente, al facultar el documento a los donatarios para realizar actos a título oneroso, no obstante la sustitución establecida, les faculta para que los bienes se transmitan como libres, ya que en otro caso la concesión de tales facultades sería innecesaria, por estar ya prevista por la Ley, y que ello es así se deduce, además, claramente de la transcrita cláusula, de esta manera, tras la escritura de venta, los bienes enajenados quedaron purificados del gravamen, el cual continúa afectando a aquellos bienes de los que todavía es titular don José Guillermo en virtud de la donación efectuada por su padre;

Resultando que los Registradores de la Propiedad de Gerona informaron: que el recurso es improcedente, ya que el recurso gubernativo sólo puede interponerse cuando la calificación del Registrador suspenda o deniegue el asiento solicitado, pero no cuando este asiento se ha extendido (Resolución de 11 de noviembre de 1971), reiterada, entre otras, por las de 19 de junio de 1975 y 1 de marzo de 1980); que en la escritura que motiva este recurso no se solicita la cancelación del gravamen, por lo que no ha podido suspenderse o denegarse tal cancelación, y de ahí que, al haberse practicado la inscripción, aunque con el gravamen restitutorio, el recurso sea improcedente; que, no obstante, por razones de celeridad y economía, entran en el fondo del recurso, fundamentando el arrastre del gravamen en que el vendedor, don José Guillermo, no es aún (aunque pueda serlo algún día) sustituto que posea los bienes en concepto de fiduciario o fideicomisario, y no pueda disponer como libres de unos bienes mientras viva su padre y donante, don Jaime;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó auto en el que, rechazando la improcedencia del recurso planteado por los Registradores, desestimó, no obstante, el recurso considerando que al donar don Jaime a don José Guillermo los bienes sujetos a gravamen, en lugar de haberlos transmitido a título oneroso, cual podría haberlo hecho a tenor del inciso final de la cláusula gravatoria, dejó tales bienes sujetos a condición «si sine liberis decesserit», que continuó vigente al otorgarse la escritura de compraventa recurrida, por lo que sólo podía y debía inscribirse «con el gravamen de sustitución resultante del Registro»;

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la decisión presidencial alegando en su escrito los mismos argumentos que motivaron la interposición del recurso;

Vistos los artículos 641 del Código Civil y 163, 174-4.º, 175, 186 y 341 de la Compilación de Cataluña;

Considerando que antes de entrar en el examen del presente recurso conviene recordar la reiterada doctrina de este Centro directivo, de que no cabe el recurso gubernativo en los supuestos en que se ha realizado la inscripción del documento, ya que sólo puede interponerse cuando se ha suspendido o denegado su acceso al Registro, pero como ya señaló entre otras la Resolución de 19 de junio de 1975, razones de celeridad y economía procesal —que seguramente motivaron la no apelación por parte de los Registradores— que han de estar presentes en toda actuación administrativa, aconsejan no dar por finalizado el expediente y entrar, por consiguiente, en el fondo de la cuestión, dado que podrían de nuevo replantearse iniciando un nuevo recurso solicitando el interesado la cancelación en el Registro del gravamen discutido;

Considerando que la cláusula de las capitulaciones matrimoniales por la que el primer donante faculta disponer a título oneroso de los bienes donados al donatario-fiduciario, así como a los hermanos de este último y a los respectivos descendientes por estirpes de los segundos llamados, para el caso de que entraran en posesión de los bienes como fideicomisarios o sustitutos vulgares infideicomiso —disposición onerosa que llevaría a la extinción del gravamen de restitución respecto del inmueble enajenado y su consiguiente cancelación en el Registro— obliga a estudiar como núcleo esencial de este recurso el de si, por la circunstancia de haber donado el fiduciario los bienes fideicomitidos a uno de sus hijos, goza este último de la misma facultad de disposición que

tenía su padre, así como el resto de los posibles fideicomisarios, y debe, en consecuencia, cancelarse tal gravamen respecto de la nueva finca segregada de uno de los inmuebles recibidos en donación, y que transmitió a título oneroso en la escritura discutida;

Considerando que el gravamen impuesto implica una reversión en favor de personas distintas del donante —artículo 341 de la Compilación de Cataluña— que reúne la característica de ser una sustitución fideicomisaria condicional «si sine liberis decesserit» pactada en actos inter vivos, y del tipo de las de residuo en la que es momento decisivo del tránsito de los bienes, el cumplimiento de la condición al fallecer el fiduciario, para aquellos de que no hubiera dispuesto a título oneroso, y por eso, los demás actos que hubiere podido realizar el fiduciario se encontrarán pendientes para su plena efectividad de que hubiere tenido lugar el evento que origina la purificación del fideicomisario, y que habrá de determinarse en el momento del fallecimiento del donatario-fiduciario;

Considerando que al no haber dispuesto el donatario-fiduciario a título oneroso —lo que originaría la adquisición del inmueble libre de gravamen— sino haber dispuesto a título gratuito, habrá, por tanto, que esperar a su fallecimiento para determinar si tiene lugar la sustitución fideicomisaria impuesta o si los bienes quedan libres —artículo 186 de la Compilación Catalana—; pero la cuestión planteada por el Notario recurrente es la de si la disposición a título oneroso hecha por el segundo donatario durante el período comprendido entre la donación que a su favor se realizó por el fiduciario y el cumplimiento o incumplimiento del evento condicional libera al bien transmitido del gravamen de sustitución;

Considerando que el Notario autorizante entiende que al haber llamado al donante como sustitutos vulgares in fideicomiso a los hijos de los hermanos del donatario, la regla general del artículo 174 de que los hijos puestos en condición no se consideran sustitutos fideicomisarios no es de aplicación, pues se está dentro de uno de los supuestos que excepcionan la norma general, que es el del 175, 4.º, si bien sucede que al no haber sido llamado en testamento, sino en una donación, no puede darse el supuesto de hecho de la vacancia en el llamamiento, pero ello no impide que si los hijos del donatario-fiduciario no pueden sustituir a su padre en el título de la donación, puedan, por el contrario, sustituirle en la titularidad de los bienes —como ha sucedido en este caso— y tener en consecuencia el mismo estatuto jurídico señalado por el donante para los nietos llamados expresamente como sustitutos vulgares de sus padres, y, por tanto, también la facultad dispositiva a título oneroso;

Considerando que frente a lo anteriormente expuesto hay que destacar que el acto dispositivo realizado por el donatario-fiduciario no está incluido dentro de los permitidos por la Ley o autorizados por el testador, sino que se ha otorgado al amparo del artículo 186, 2.º, de la Compilación, que establece la posibilidad de tales actos de disposición, pero siempre quedando su eficacia supeditada a la posible efectividad de la sustitución, y es obvio que aún no se ha alcanzado el momento de determinarla —muerte del donatario—, por lo que, mientras tanto, subsistirá el gravamen, pese a que la probabilidad de su subsistencia resulte —dadas las circunstancias del hecho— muy reducidas.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de octubre de 1985.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**23355** ORDEN 713/36888/1985, de 15 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 28 de mayo de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ernesto Ruano Merino.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Ernesto Ruano Merino, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 21 de marzo de 1983, se ha dictado sentencia, con fecha 28 de mayo de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ernesto Ruano Merino, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 21 de marzo de 1983, dictada en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, resolución que declaramos conforme a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1985.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando de Personal del Aire.

**23356** *ORDEN 713/38889/1985, de 15 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 4 de diciembre de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Modesto Guzmán Vaca.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Modesto Guzmán Vaca, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 13 de junio de 1983, se ha dictado sentencia, con fecha 4 de diciembre de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Modesto Guzmán Vaca, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 13 de junio de 1983, dictada en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, resolución que declaramos conforme a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1985.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Subsecretario.

**23357** *ORDEN 713/38890/1985, de 15 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 31 de julio de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Luaces Tenreiro.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Luaces Tenreiro, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 13 de junio de 1983, se ha dictado sentencia, con fecha 31 de julio de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Luaces Tenreiro, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 13 de junio de 1983, dictada en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, resolución que declaramos conforme a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1985.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Subsecretario.

**23358** *ORDEN 713/38891/1985, de 15 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 27 de abril de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Penas Lorenzo.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José Penas Lorenzo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de marzo de 1984, se ha dictado sentencia, con fecha 27 de abril de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Penas Lorenzo, representado por el Letrado señor Gayoso Díaz, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de marzo de 1984, confirmatorio en reposición del adoptado sobre su haber pasivo, debemos declararlo y lo declaramos conforme a derecho; sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1985.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**23359** *ORDEN de 30 de septiembre de 1985 por la que se acepta la renuncia de los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Piensos Compuestos Frandi, Sociedad Anónima», al amparo de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.*

Ilmo Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 16 de septiembre de 1985, por la que se acepta la renuncia formulada por la Empresa «Piensos Compuestos Frandi, Sociedad Anónima», a los beneficios que le fueron concedidos, previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, que la declaraba comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, conforme a lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 18 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, ha dispuesto aceptar la renuncia de los beneficios tributarios que le fueron concedidos a la Empresa «Piensos Compuestos Frandi, Sociedad Anónima», por Orden ministerial de